



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 56809/2020

TJ/IV-90812/2019

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

RODRIGUEZ, BEATRIZ

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1365/2022.

Tribunal de Justicia
Administrativa
Ciudad de México

TRIBUNAL DE JUSTICIA

ADMINISTRATIVA, D.F. ACTOR:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

08 ABR. 2022

CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA DOCE

RECIBIDO

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-90812/2019**, en **273** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 56809/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

13

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 56809/2020

JUICIO: TJ/IV-90812/2019.

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS EN LA ALCALDÍA

DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDI D.P. Art. 186 LTAIPRCCDI D.P. Art. 186 LTAIPRCCDI

APELANTE: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

, en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ROSA MARÍA LULE CRUZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 56809/2020, interpuesto ante este Tribunal el nueve de noviembre de dos mil veinte, por

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

, en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en contra de

la sentencia de fecha doce de marzo de dos mil veinte, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el Juicio contencioso número TJ/IV-90812/2019.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Mediante escrito que ingresó a la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, acudió D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ; en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** a demandar la nulidad de:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracciones I, VII y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 37, 39, 57, 58, 141 y 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se demanda la nulidad lisa y llana de la Orden de Visita de Verificación, de fecha 23 de septiembre de 2019 y del Acta Circunstanciada de Verificación de fecha 25 de septiembre de 2019, emitidas dentro del expediente administrativo número **1** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por el Director Ejecutivo Jurídico de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ejecutada por personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscritos al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en el inmueble ubicado en la calle de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de la que el suscrito es heredero y albacea, actos que se presumen de ilegales por violar el artículo 6, fracciones VIII y IX, artículo 7 fracción IV de la Ley de Procedimientos Administrativo del Distrito Federal, así como los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal.

*(El accionante impugna la orden de visita de verificación de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve y Acta Circunstanciada de Verificación que data del veinticinco del mismo mes y año; actuaciones contenidas en el expediente número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del procedimiento de verificación administrativa en materia de uso de suelo respecto del inmueble ubicado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX***

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

SEGUNDO. El día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, la entonces Encargada de la Ponencia Doce, de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, y en entre otras cosas, ordenó correr traslado a la autoridad enjuiciada, carga procesal que desahogó en tiempo y forma a través del oficio que ingresó a este Tribunal el veintidós de enero de dos mil veinte.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ: 56809/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-90812/2019

-3

32

TERCERO. Por acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se desechó el recurso de reclamación interpuesto por el actor en contra del acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve. Inconforme con lo anterior, el demandante interpuso recurso de reclamación mismo que fue resuelto en interlocutoria del siete de enero de dos mil veinte, en el que se confirmó el acuerdo recurrido.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veinticinco de febrero de dos mil veinte se dictó acuerdo de conclusión de la substanciación del juicio, por lo que se dio vista a las partes para que en el término de cinco días formularan alegatos por escrito, sin que ninguna de ellas realizara manifestación al respecto.

QUINTO. La Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal emitió sentencia en el Juicio de Nulidad número TJ/IV-90812/2019, el doce de marzo de dos mil veinte, señalando en sus puntos resolutivos, lo siguiente:

"PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio, atento a los motivos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO.- Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

(La Sala Primigenia decretó el sobreseimiento del juicio de conformidad con lo establecido en los numerales 92 fracción

VII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al considerar el accionante no cuenta con el interés jurídico requerido por el diverso numeral 39 de la ley en cita, pues de acuerdo a lo asentado en el Acta Circunstanciada de Verificación del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve se desprende que los establecimientos mercantiles defendidos por la parte actora se encuentran relacionados al servicio de preparación de comida y bebidas; sin embargo, de los usos de suelo permitidos para el inmueble ubicado en [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) no se advierte autorización de cafeterías, ni restaurantes de ningún tipo.

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

QUINTO. El día nueve de noviembre de dos mil veinte [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#);Z, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia de fecha doce de marzo de dos mil veinte, al cual le recayó el RAJ. 56809/2020.

SEXTO. El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, a través del auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno admitió y radicó el Recurso de Apelación número RAJ. 56809/2020, y con las copias exhibidas ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; designándose como Ponente al Magistrado Irving Espinosa Betanzo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación números **RAJ. 56809/2020**, derivado del Juicio de Nulidad número **TJ/IV-90812/2019**, con fundamento en los artículos 40 de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ. 56809/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-90812/2019

-5

33

Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El Recurso de Apelación número **RAJ. 56809/2020** fue interpuesto el día nueve de noviembre de dos mil veinte por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por lo que cuenta con legitimación jurídica para interponerlo; asimismo, el recurso en estudio fue ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal dentro de los diez días hábiles que establece el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, se presentó en tiempo.

TERCERO. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. De las constancias del Juicio de Nulidad TJ/IV-90812/2019, se desprende la sentencia apelada y, siendo preciso conocer los motivos y fundamentos legales que tomó en consideración la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para decretar el sobreseimiento del acto impugnado, ésta se transcribe en la parte conducente:

"II.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, esta Sala del conocimiento procede a analizar la causal de improcedencia que advierte del estudio de presente asunto, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

De las constancias que obran en el presente expediente, mediante auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, esta Sala previno al actor para el efecto de:

"...d) Exhiba original o copia certificada con el que el accionante acredite su **interés jurídico**, es decir, documento con el que acredite el uso de suelo permitido en el inmueble que defiende."

Mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal el 13 de noviembre de dos mil diecinueve, el actor exhibe el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital, Folio No. D.P. Art. 186 LTAIF
D.P. Art. 186 LTAIF
D.P. Art. 186 LTAIF, para el inmueble objeto de verificación en materia de uso de suelo. De dicho documento se desprende lo siguiente:

USOS DEL SUELO

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

De la reproducción fotográfica insertada se advierte que el uso de suelo permitidos para el inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX son diversos pero de los mencionado serán permitidos sin cafeterías, ni restaurantes de ningún tipo.

Ahora bien, el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece lo siguiente:

"**Artículo 39.** Solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.
En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le emita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ. 56809/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-90812/2019

-7

jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

Por lo que de conformidad con el artículo en cita y el uso de suelo de zonificación exhibido, por el actor, se advierte que no cuenta con el interés jurídico para defender la afectación.

Por lo que en apuntadas condiciones, esta Sala estima que la parte actora no cuenta con el derecho subjetivo, que requiere el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que el uso de suelo que defiende no está permitido. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 141/2002, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 241, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de dos mil dos, la cual es de observancia obligatoria para ésta Autoridad Jurisdiccional y que es del tenor literal siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

SEGUNDA SALA CONTRADICCIÓN DE TESIS 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos."

Consecuentemente, y al no contar el accionante con el interés jurídico requerido, es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, de

conformidad con lo establecido en los numerales 92 fracción VII y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...VII. Contra resoluciones que **no afecten el interés jurídico del actor**, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido.

..."

"Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

...II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

..."

Por ende, esta Sala no entra al estudio de las cuestiones de fondo, tal y como lo sostiene la siguiente Jurisprudencia número S.S./J. 22 de la tercera Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y publicada el once de noviembre de dos mil tres en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que a la letra señala:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

CUARTO. SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR LA SALA ORDINARIA EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Los Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, decretaron el sobreseimiento del juicio de conformidad con lo establecido en los numerales 92 fracción VII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al considerar el accionante no cuenta con el interés jurídico requerido por el diverso numeral 39 de la ley en cita, pues de acuerdo a lo asentado en el Acta Circunstanciada de Verificación del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve se desprende que los establecimientos mercantiles defendidos por la parte actora se encuentran relacionados al servicio de preparación de comida y bebidas; sin embargo, de los usos de suelo permitidos para el inmueble ubicado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**



33

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

no se advierte autorización de cafeterías, ni restaurantes de ningún tipo.

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Previo a realizar un estudio de los argumentos expuestos por el recurrente, es preciso indicar que éstos no se transcribirán en razón de que no existe obligación formal dispuesta en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que subyacen del artículo 98, fracciones I y II de la citada legislación, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

Manifiesta D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en su único agravio del Recurso de Apelación en estudio, lo siguiente:

- Que la sentencia de fecha doce de marzo de dos mil veinte, es ilegal, por carecer de fundamentación y motivación, pues la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal sobresee el presente juicio de nulidad, sin entrar al fondo del estudio del asunto, valiéndose únicamente de los aspectos de forma y muy en particular al interés legítimo, que según su dicho y conclusión, el demandante no acredita para interponer la demanda, lo cual es contrario a derecho pues de las constancias exhibidas y agregadas en autos se aprecia que sí cuenta con el interés legítimo desde el momento de la emisión de los actos administrativos impugnados, al llevar a cabo la visita al inmueble de su propiedad, generando un acto de molestia y deparando perjuicio de forma directa con su actuar, violentando con ello el artículo 86 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en relación con los artículos 1, 14 y 16, 17 de la Constitución Federal, es decir; viola las garantías de Legalidad, de Seguridad Jurídica, de Audiencia, Debido Proceso, Fundamentación y Motivación, Acceso a la Justicia y de Estricto Derecho.
- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal tiene la obligación de fundar y motivar sus sentencias, valorando exhaustivamente las pruebas exhibidas en el juicio y los argumentos vertidos por las partes, a fin de sustentar sus conclusiones en argumentos lógico-jurídicos que otorguen certidumbre a los particulares de que sus decisiones se emiten conforme a Derecho, en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3

términos de las garantías constitucionales de legalidad, de audiencias y de seguridad jurídica.

- Que la garantía de fundamentación y motivación legal que dispone el artículo 16 de la Constitución Federal, obliga a las autoridades en el ámbito de sus competencias a fundar y motivar sus determinaciones, resoluciones y sentencias; debiendo entender por fundamentación, la cita de los preceptos legales aplicables al caso concreto, y por motivación, la expresión de los hechos, razones y circunstancias que actualizan las hipótesis normativas citadas; por lo que, en el ámbito jurisdiccional, dicha garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, así como expresar el o los preceptos jurídicos que apoyan sus razonamientos, emitiendo así una resolución precisa y clara.
- Que de la relación de documentos que se exhibieron y en su momento se agregaron al escrito inicial de demanda, se deduce que el suscrito cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio de nulidad.
- Que el actuar de la Autoridad Administrativa (Alcaldía D.P. Art. 186 LTAIPRO
D.P. Art. 186 LTAIPRO
D.P. Art. 186 LTAIPRO) D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX perjuicio de forma directa a la parte actora, de lo que se deduce que la A quo deja en completo estado de indefensión al accionante al sobreseer el presente juicio, argumentando de forma errónea, que no cuenta con el interés legítimo. No obstante, de que como se observa la autoridad enjuiciada al emitir su acto de molestia lo realiza de forma genérica es decir dirigido al C. TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O DEPENDIENTE, Y/O ENCARGADO, Y/O OCUPANTE, Y/O RESPONSABLE DEL INMUEBLE UBICADO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** , sin que vaya dirigido a

alguien en específico, de lo que se concluye y es de explorado derecho que, cualquier persona física y/o moral que acredite ocupar de forma legal el inmueble (ya sea por ser propietario, arrendador), tiene el interés legítimo para promover el presente juicio y como se ha manifestado el demandante es ocupante y propietario del inmueble, ya que lo ocupa como habitacional y no ejerzo el comercio, en consecuencia el hecho de exhibir un uso de suelo para casa habitación, doy cumplimiento y/o nace su interés legítimo.

- Que con las documentales exhibidas en el presente juicio, se demuestra que dentro del inmueble existen diversos comercios y ocupantes que ejercen diversas actividades (habitacionales y comerciales), establecimientos que cuentan con sus licencias, permisos y/o autorizaciones para ejercer la actividad que efectúan, tal y como obran en los archivos de la Alcaldía [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) y [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) y que en esa tesitura la Autoridad Administrativa, debió emitir la orden de visita de verificación de forma particular a cada uno de los establecimientos que ocupan el inmueble a efecto de que acrediten que cuentan con el uso de suelo para ejercen el comercio y de esta forma se documente que no se está violando el uso de suelo en la zona, hecho que no sucede, ya que la demandada emitió la orden de visita verificación del veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve en forma genérica a todo el inmueble y al ser el suscrito propietario y habitar el predio la autoridad vulnera sus garantías individuales y la Sala juzgadora al calificar y determinar que debido a que el actor exhibe un uso de suelo que no autoriza ni cafeterías, ni restaurantes de ningún tipo, decide sobreseer el presente juicio aún y cuando el actor únicamente ocupa una porción para habitar, con lo que, le restringe sus garantías individuales y viola sus derechos humanos, ya que no permite que ejerza su derecho a una defensa adecuada y a un



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

37

debido proceso.

- Que la persona moral denominada **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, es uno de los comercios que tienen celebrado contrato de arrendamiento con el actor, respecto a un local comercial en el inmueble de referencia es decir en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y que derivado de la Orden de Vista de Verificación número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Director Ejecutivo Jurídico de la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** ingresaron por su cuenta escrito de demanda de Juicio de Nulidad que por razón de turno le tocó conocer a la Primera Sala Especializada de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Ponencia Dieciséis, bajo el expediente TJ/IV-34716/2019; y del que una vez seguido el juicio en todas sus etapas procesales declaró la nulidad de la resolución combatida, siendo éste el mismo acto que el accionante demanda, es decir, la Orden de Vista de Verificación número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por el Director Ejecutivo Jurídico de la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**. Por lo que solicita se requiera la sentencia a efecto de valorar su dicho.

Al respecto, el Pleno Jurisdiccional estima infundado el agravio formulado por la parte recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

A) De inicio, conviene puntualizar la diferencia que existe entre "interés legítimo" e "interés jurídico," y para ello se estima procedente invocar el contenido del artículo 2º, fracciones XIII y XIII Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad México, quien define dichos conceptos de la siguiente forma :

“**Artículo 2º.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: (...)

XIII. Interés Legítimo: Derecho de los particulares para activar la actuación pública administrativa en defensa del interés público y la protección del orden jurídico;

(...)

XIII. Bis. Interés Jurídico: Derecho subjetivo de los particulares derivado del orden jurídico, que le confiere facultades o potestades específicas expresadas en actos administrativos, tales como concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y declaraciones.”

Esto es, en el caso del interés legítimo no existe un derecho subjetivo nacido de una relación jurídica o de cualquier otra situación de derecho, previa a la interposición del juicio de nulidad, sino que simplemente quien promueve la secuela procesal contenciosa administrativa, se duele de una afectación ocasionada por un acto de autoridad, la cual debe ser reparada con la declaratoria de nulidad, en caso de ser procedente.

Mientras que el interés jurídico dispone un derecho subjetivo de los particulares derivado del orden jurídico, que le confiere facultades o potestades específicas expresadas en actos administrativos, tales como concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y declaraciones. Es decir, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere el documento que demuestre la autorización que se exija para la realización de tales, acreditándose que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

8
3

Por su parte, el artículo 39, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo, y para el caso en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

Del precepto citado se desprende que, sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo; sin embargo, en los casos en que el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

Puntualizado lo anterior, el Pleno Jurisdiccional estima que en el caso en concreto D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX acreditó contar con interés legítimo en términos de la aceptación de herencia y del cargo de albacea en el instrumento notarial número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX día cuatro diciembre de dos mil dos, pasada ante la fe del licenciado D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, encargado del despacho de la notario publica número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en la que consta que el predio ubicado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, era propiedad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Z, tal y como se demuestra

con el testimonio de la D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, pasada ante la fe del

Licenciado **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** encargado del despacho de la notaria número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** la Ciudad de México.

Sin embargo, en el juicio que nos ocupa se impugnó el procedimiento de verificación administrativa en materia de uso de suelo respecto del inmueble antes citado, situación que por supuesto conlleva la acreditación del interés jurídico del accionante y si bien al efecto se exhibió el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital, Folio No. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, con el objeto de demostrar la legalidad de los usos de suelo permitidos para el predio, no pasa desapercibido que de dicha documental se advierte lo siguiente:

ZONIFICACIÓN

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

63

Esto es, del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital, Folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), se desprende que de todos los usos permitidos al inmueble objeto de verificación **existe prohibición expresa de cafeterías y restaurantes de cualquier tipo**. Consecuentemente, del exhaustivo estudio que este Pleno Jurisdiccional ha realizado a las constancias que integran el expediente de nulidad que se revisa, se desprende que del Acta Circunstanciada de Verificación que data del veinticinco septiembre de dos mil diecinueve, con número de expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) el personal especializado en funciones de verificación asentó que **en el inmueble visitado se llevan a cabo actividades con giro mercantil de preparación de comida y bebidas alcohólicas.**

Conforme a lo anterior, queda evidenciado que en los locales comerciales del inmueble verificado se da un uso de suelo prohibido por el propio Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital, Folio No. [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) exhibido por el enjuiciante; en este contexto, al no acreditar dar el uso de suelo permitido a los establecimientos mercantiles ubicados en el inmueble ubicado en calle [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX queda evidenciado que el actor no cuenta con interés jurídico exigido por el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para poder promover el juicio de nulidad en contra de los actos combatidos.

Robustece el criterio anterior, la jurisprudencia I.7o.A. J/36, correspondiente a la novena época, establecida por el SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI del mes de julio del año dos mil siete, página 2331, cuyo contenido es el siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades." (Énfasis y subrayado añadido)

Por tanto, se arriba a la indubitable conclusión que resulta apegada a derecho la determinación de la A quo al sobreseer el juicio con fundamento en prevista en la fracción VII del artículo 92, así como la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que establecen lo siguiente:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido.

(...)"



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

70

“Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:
(...)
II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
(...)”

Atento a lo anterior, queda evidenciado que la Sala Ordinaria al determinar conforme a derecho el sobreseimiento del juicio la misma se encontraba impedida para estudiar las cuestiones de fondo planteadas. Refuerza el anterior razonamiento la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, número S.S./J.22 publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, misma que a la letra dispone:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.

B) Ahora bien, respecto al argumento en cuanto a que le causa agravio el hecho de que *la orden de visita de verificación de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve contenida en el expediente número* **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** *fue dirigida de forma genérica al C. TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O DEPENDIENTE, Y/O ENCARGADO, Y/O OCUPANTE, Y/O RESPONSABLE DEL INMUEBLE UBICADO EN*

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

al respecto, dicha

manifestación se estima igualmente infundada.

Se dice lo anterior, en razón de que contrario a lo sostenido por la demandante, la autoridad demandada realizó una emisión legal del acto impugnado, ya que si bien es cierto que las visitas de inspección y verificación practicadas por la Administración Pública deberán sujetarse a las formalidades y procedimientos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas también es cierto que cuando se ignore el nombre, denominación o razón social del visitado, porque éste no cuenta con permiso, licencia que permita ejercer dichas actividades, como en el caso acontece, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación; por lo tanto, es incuestionable que la autoridad emisora ignoraba el nombre, denominación o razón social del visitado, y en virtud de ello es que resulta **INFUNDADO** el argumento del agravio en análisis.

Sirve de apoyo al anterior criterio la jurisprudencia número 2a./J. 103/2002, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de septiembre de dos mil dos, que a la letra dice:

“ORDEN DE VISITA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER, TRATÁNDOSE DE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA EXTRAORDINARIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 18 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de molestia que se dirija al gobernado debe cumplir con los requisitos que al efecto establece dicho numeral, así como con los que consignan las leyes respectivas, en el supuesto examinado, los que prevé el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal; por ende, la orden de verificación administrativa de naturaleza extraordinaria, debe cumplir con los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que sea emitida por autoridad competente, debiendo expresar el cargo y nombre y contener la firma autógrafa de quien la expida; c) que se funde y motive la causa legal del procedimiento; **d) que exprese el lugar o**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ. 56809/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-90812/2019

-21

176

lugares en donde deba efectuarse la visita; e) que precise el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las cuales se dirige; f) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas; g) que señale el nombre de la persona o personas que deban efectuarla y el número de su credencial; h) que indique el lugar y fecha de expedición de la orden; i) que cite el número del expediente que le corresponda; j) que establezca el objeto y alcance de la misma; k) que precise el número telefónico del sistema a que se refiere el artículo 9o. del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal y, por último, m) que señale la autoridad a la cual se puede dirigir el visitado para formular quejas sobre la visita de verificación, especificando el domicilio de ella. Por tanto, si en una orden de visita de verificación extraordinaria se omite señalar alguno de esos datos resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, toda vez que el cumplimiento de esos requisitos no es discrecional. **Sin embargo, debe inferirse que esa regla general tiene como supuesto que se trate de negociaciones que funcionan regularmente, es decir, que cuentan con licencia y hubieren presentado su declaración de apertura, pues de lo contrario sería imposible para la autoridad contar con los datos relativos al nombre del propietario de la negociación que se pretenda visitar o del representante legal, si es una persona moral, lo que justifica que, en esos casos, sí pueda dirigirse la orden al propietario, poseedor, representante legal y/o encargado del inmueble visitado, ya que de estimar lo contrario, se haría nugatoria la facultad de la autoridad para revisar este tipo de lugares."**

Por lo anterior, se puede concluir que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho, sin que para tal efecto el enjuiciante demostrará lo contrario, tan es así que el [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), tuvo conocimiento del mismo y tuvo oportunidad de combatirlo mediante el juicio de nulidad en revisión, advirtiéndose claramente que el actor pudo ejercer su derecho a una defensa adecuada y a un debido proceso.

C) Por último, es dable señalar que respecto a los señalamientos referentes a que los locales comerciales verificados por la autoridad demandada, cuentan con las licencias, permisos y/o autorizaciones para ejercer la actividad que efectúan, así como que la persona moral denominada **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** , quien presuntamente es titular de uno de los establecimientos mercantiles que tiene celebrado contrato de arrendamiento con el actor, promovió el diverso juicio de nulidad TJ/I-34716/2019; del que una vez seguido el juicio en todas sus etapas procesales se declaró la nulidad de los actos combatidos, siendo éstos los mismos que el accionante impugnó, es decir, los contenidos en el expediente número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** . Al respecto, este Pleno Jurisdiccional **DESESTIMA** tales manifestaciones, lo anterior, en virtud de que no fueron alegadas en el escrito inicial de demanda, y en razón de que la Sala Ordinaria decretó el sobreseimiento del juicio dado que en los locales comerciales del inmueble verificado se da un uso de suelo prohibido por el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital, Folio No. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** , quedando evidenciado que el actor no cuenta con interés jurídico exigido por el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para poder promover el juicio de nulidad al rubro citado, resulta ostensible que los señalamientos vertidos por el recurrente no formaron parte de la litis. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia número S.S./J. 10 sustentada por este Tribunal en la Segunda Época y, aprobada en sesión plenaria del día dieciocho de mayo del dos mil cinco, que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS EN LA REVISION, DESESTIMACION DE LOS.- Si la parte recurrente hace valer como agravios ante la Sala Superior cuestiones que no fueron alegadas como motivo de anulación o que no se expusieron en el escrito de contestación de la demanda, deben desestimarse por no haber formado parte de la litis; igualmente, aquellos que no



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ. 56809/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-90812/2019

-23

42

combaten los fundamentos y motivos legales en los que la Sala Ordinaria sustentó la sentencia recurrida."

Énfasis añadido).

En mérito de lo antes señalado, es innecesario abordar el análisis de los argumentos formulados en ese sentido por el recurrente, ya que a ningún fin práctico conduciría hacerlo, dado que las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada no formaron parte de la litis, como quedó asentado previamente.

Desarrolladas las anteriores consideraciones este Pleno Jurisdiccional estima que la sentencia apelada no transgredió los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda resolución jurisdiccional; adicionalmente, debe precisarse que la Sala de conocimiento no introdujo en la litis argumentos que no hayan sido alegados ni propuestos por las partes, además de que la sentencia apelada no contiene contradicciones jurídicas.

Por lo que los argumentos de agravio que expone la inconforme, no acreditan que el referido fallo incumpla con lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El razonamiento anterior encuentra sustento, por analogía, en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, correspondiente a la novena época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, página 108, la cual señala:

"CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de

los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Por lo que en este sentido esta Sala revisora, concluye que no le asiste la razón a la parte apelante, pues es evidente que la Cuarta Sala Ordinaria acató los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y no contenga determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí; además de realizar una debida valoración de las pruebas, precisando los fundamentos en los que se apoyó la juzgadora, limitándolos a los puntos controvertidos. Para mayor referencia se estima oportuno transcribir el artículo en cita, veamos:

"Artículo 96.- Las sentencias que emitan las Salas del Tribunal, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial que siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ. 56809/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-90812/2019

-25

13

Desarrolladas las anteriores consideraciones, al resultar en una parte **INFUNDADO** y en otra de **DESESTIMARSE** el único agravio del recurso de apelación **RAJ.58609/2020**, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la sentencia de fecha **DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/IV-90812/2019**.

Lo expuesto se realiza con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

RESUELVE :

PRIMERO. Esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación número **RAJ. 56809/2020**, interpuesto ante este Tribunal por

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Z, en contra de la sentencia de fecha **doce de marzo de dos mil veinte**, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el Juicio contencioso número **TJ/IV-90812/2019**.

SEGUNDO. El único concepto de agravio resultó en una parte **infundado** y en otra de **DESESTIMARSE**, de conformidad con las consideraciones legales señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución.

TERCERO. SE CONFIRMA la sentencia de fecha doce de marzo de dos mil veinte, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el Juicio contencioso número **TJ/IV-90812/2019**.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y,

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso citado y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número **RAJ. 56809/2020**, como un asunto concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.